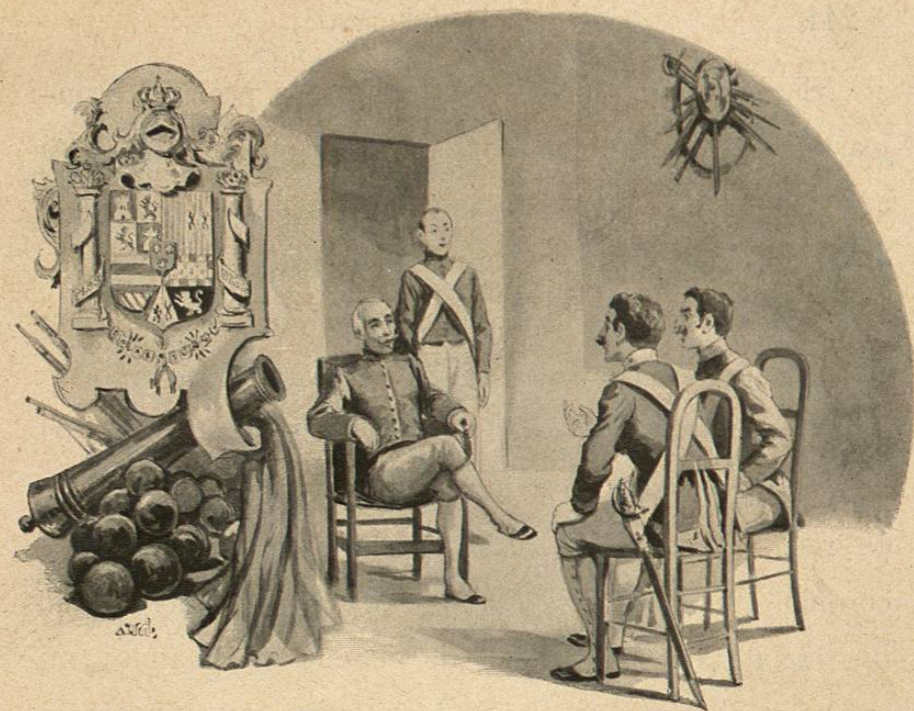


coronel, enamorado de mi letra y de mi talento, según dijo, me relevó de todo servicio y me hizo su asistente.

Entonces ya logré más satisfacciones, y ví y observé en la tropa muchas cosas que sabréis en el capítulo que sigue.



## CAPÍTULO X

Aquí cuenta Periquillo la fortuna que tuvo en ser asistente del coronel; el carácter de éste; su embarque para Manila y otras cosillas pasaderas

Cuando á los hombres no los contiene la razón, los suele contener el temor del castigo. Así me sucedió en esta época en que, temeroso de no sufrir los castigos que había visto padecer á algunos de mis compañeros, traté de ser hombre de bien á pura fuerza, ó á lo menos de fingirlo, con lo que logré no experimentar los rigores de las ordenanzas militares, y con mis hipocresías y adulaciones me capté la voluntad del coronel, quien, como dije, me llevó á su casa y me acomodó de su asistente.

Si sin ninguna protección en la tropa procuré granjearme la estimación de mis jefes, ¿qué no haría después que comencé á percibir el fruto de mis fingimientos con el aprecio del coronel? Fácil es concebirlo.

Yo le escribía á la mano cuanto se le ofrecía; hacía los mandados de la casa bien y breve; lo rasuraba y peinaba á su gusto; servía de mayordomo y cuidaba del gasto doméstico con puntualidad, eficacia y economía, y en recompensa contaba con el plato; los desechos del coronel, que eran muy buenos y pudiera haberlos lucido un oficial; algunos pesitos de cuando en cuando; mi entero y absoluto relevo de toda fatiga, que no era lo menos; tal cual libertad para pasearme, y mucha estimación del caballero coronel, que ciertamente era lo que más me amarraba. Al fin yo había tenido buenos principios y me obligaba más el cariño que el interés. Ello es que llegué á querer y á respetar al coronel como á mi padre, y él llegó á corresponder mi afecto con el amor de tal.

Sea por la estimación que me tenía, ó por lo que yo le servía con la pluma, pocos ratos faltaba de su mesa, y era tal la confianza que hacía de mí, que me permitía presenciar cuantas conversaciones tenía. Esto me proporcionó saber algunas cosas que regularmente ignoran los soldados, y quién sabe si algunos oficiales.

El carácter del coronel era muy atento, afable y cir-

cunspecto; su edad sería de cincuenta años; su instrucción mucha, porque no sólo era buen militar, sino buen jurista; por cuyo motivo todos los días era frecuentada su casa de los mejores oficiales de otros regimientos, que ó iban á consultarle algunas cosas ó á platicar con él y divertirse.

Entre las consultas particulares que yo oí, ó á lo menos que me parecieron tales, fué la siguiente:

Un día entraron juntos á casa dos oficiales, uno sargento mayor y otro capitán. Después de las acostumbradas saluciones, dijo el mayor: — Mi coronel, Dios los cría y ellos se juntan. Mi camarada y yo necesitamos de las luces de usted y nos hemos juntado para traerle las molestias á pares.

— Yo tendré complacencia en servir á ustedes en lo que pueda, respondió el coronel; digan ustedes lo que ocurre.

Entonces el mayor dijo: — No gastemos el tiempo en cumplimientos. Se le va á hacer consejo de guerra á un soldado por haber muerto á un hombre con apariencia de justicia, porque lo mató por celos que concibió contra él y su mujer. Es verdad que no lo halló infraganti; pero las sospechas y los antecedentes que tenía de la ilícita amistad que llevaba con ella fueron vehementes, y ciertamente lo disculpan; pero como yo soy el fiscal de la causa, no debo alegar nada en su defensa, sino acri-

minarlo y sacarlo reo del último suplicio. El defensor ha de apurar cuantas excepciones le favorecen para salvarlo, y cate usted que mi pedimento fiscal quedará dasairadísimo. Por esto venía á consultar con usted para que me diga en qué términos se hará la acusación, porque el defensor no burle mi pedimento.

—Hay mucho que decir á usted en el particular, dijo el coronel: primeramente, la causa por que aparece cometido el homicidio, es de adulterio; adulterio quiere decir *violatio alterius thori*, violación de lecho ajeno, porque la mujer es reputada lecho del marido.

En nuestro derecho hay muchas leyes que imponen penas á los adúlteros. La 3.<sup>a</sup> del tít. 4.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo manda que los adúlteros sean entregados al marido, para que éste haga de ellos lo que quiera. Otras leyes son conformes en esta pena; pero añaden que el marido no puede matar á uno y dejar á otro vivo. La ley 15, tít. 17, part. 7.<sup>a</sup> manda que pierda la adúltera las arras y dote y sea reclusa. La 5.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 8 de la Recopilación manda que cuando el marido por su propia autoridad mate á los adúlteros, no tenga derecho sobre los bienes de la mujer. Esta ley parece que trata de sujetar la arbitrariedad de los maridos, ensanchada por las leyes 13, del tít. 17, part. 7.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, del tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, que permiten al marido matar á los adúlteros.

Aunque hay todo esto, la ilustración de los tiempos ha modificado estas penas, y no habrá usted oído el caso de entregar los adúlteros al marido para que éste disponga de ellos á su antojo; lo más que se practica es perdonar al marido porque mató á los adúlteros, ó más bien se debe decir, conmutarle la pena capital en un destierro, según fueren las circunstancias; bien que puede haberlas tales que sea justicia ponerlo en completa libertad, después de justificado el hecho de que sin darle motivo alguno á la mujer, la halla el marido en el acto de la ofensa; pero por lo que toca á los adúlteros, lo regular es, como dice el doctor Berni en su *Práctica criminal*, encerrar á la mujer en una clausura y desterrar al cómplice, si son de mediana esfera; y si son plebeyos, poner á la una en la cárcel y despachar al otro al presidio. Esto se entiende después de admitida y probada la acusación, la cual solamente puede hacer el marido y el padre, hermano ó tío de la adúltera en su caso, y no otro alguno. La mujer no puede acusar al marido de adulterio, por no seguirsele deshonra, como lo expresa la ley 1.<sup>a</sup> del tít. 17, part. 7.<sup>a</sup>. Sin embargo, en los tribunales se admite la acusación de la mujer y la justicia pone remedio.

No puede instarse la acusación de adulterio contra un solo adúltero; es menester acusar á ambos.

El autor que acabo de citar á usted, al fol. 8 dice,

y dice bien: que como nadie busca testigos para cometer adulterio, admite el derecho pruebas de conjeturas; pero deben ser vehementes, y tales, que por ellas se venga en conocimiento del delito... porque en caso de duda, más pronto se debe absolver que condenar. Las presunciones que denotan con claridad el adulterio son: cuando testigos dignos de fe y crédito, aunque sean de la propia casa, declaran que han visto á Pedro y á Marcia en una misma cama, ó lugar sospechoso, ó solos en estos lugares, ó encerrados en un cuarto, ó desnudos, ó besándose ó abrazándose. Sobre esto hablan con extensión varios intérpretes.

Las excepciones que favorecen á la mujer adúltera son las siguientes: Primera, cuando el marido emprende querrela sobre causa de adulterio y después la deja con ánimo de no seguirla; segunda, cuando el marido dice ante el juez que no quiere acusar porque está satisfecho de la conducta de su mujer ó cosa semejante; tercera, cuando el marido recibe á su mujer en su lecho después de saber que es adúltera; cuarta, cuando el marido fuere sabedor y consentidor. En este caso, lejos de poder presentarse como actor contra su mujer, es reo de lenocinio; quinta, cuando la mujer fuese forzada; sexta, cuando padeció engaño y cometió adulterio pensando que estaba con su marido; y séptima, cuando el marido, abjurando la fe y religión católica, abraza otras sectas diversas y

se hace moro, judío ó hereje. En tales casos queda libre la mujer adúltera de la acusación del marido, y se halla favorecida por las leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tít. 17, part. 7.<sup>a</sup>; y 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tít. 9, part. 4.<sup>a</sup>.

Ya ve usted en compendio lo qué es adulterio, cuáles son sus penas, quién puede acusar de él, cuáles son las excepciones que favorecen á la mujer, y qué se entiende por sospechas ó presunciones vehementes. En vista de esto, usted, que está impuesto en la causa, sabrá cómo ha de formar la acusación.

— Es que las sospechas son vehementísimas, — dijo el mayor; — porque, á más de que hay testigos que deponen haber visto al ya muerto con la mujer del soldado, éste ya le había reconvenido é intimado que no entrara á su casa; y sin embargo de esto, él entraba, y cuando lo mató, lo halló solo con su mujer en confianza de que estaba de guardia, la que él abandonó instigado de su celo, y encontró atrancada la puerta, que abrió de un empujón. Esto me hace creer que por necesidad haré yo una acusación floja.

— ¿Pues qué, usted pretende que muera el reo aunque no lo merezca? — dijo el coronel. — No, señor, — repuso el sargento, — no deseo que muera; pero como soy el fiscal, debo desvanecer sus defensas, desentenderme de sus excepciones y agravar su delito. Esta es mi obligación.

—Se equivoca usted, señor mayor,—dijo el coronel, en pensar que su obligación es acriminar á los reos. El fiscal no es otra cosa que el defensor de la ley, y para cumplir con su encargo, no tiene que intentar el sacar reo precisamente al acusado.<sup>1</sup>

—Conque según eso,—dijo el mayor,—yo cumpliré bien con exponer en el consejo la causa con la misma cara que tiene, y pedir se le aplique al reo una pena moderada, ó á lo más, la que prescribe la ordenanza á los que abandonan la guardia.

—Así me parece que debe hacerse, y aun esa pena debe modificarse en justicia, atendida la vehemente pasión de los celos, sin la cual es de creer que no hubiera desamparado la guardia, y de consiguiente puede su defensor probar que este delito militar, por el que en otro caso merecería baquetas ó la última pena, según el tiempo, no lo cometió con entera deliberación, y como las penas deben agravarse ó disminuirse á proporción del intento con que se cometen, se seguirá indudablemente que el consejo de guerra le impondrá á ese soldado una

<sup>1</sup> El señor don Marcos Gutiérrez, en el segundo tomo de su *Práctica criminal de España*, al fol. 9 dice: El cargo de fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponderán á ésta los oficiales de Estado Mayor que lo ejercen en los consejos de guerra, si no procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fe, con la mayor integridad y como defensores de la ley, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente; de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delincuente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El celo por el bien público tiene sus límites, cuya violación le convierte en celo indiscreto é injusto; por lo que es un grande error y una bárbara necesidad en algunos creer que el sargento mayor ó el ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusión cuanto sea posible.

pena menos grave que la que previene la ordenanza, considerando que, como dijo el señor rey don Alonso el Sabio en una de sus leyes de Partida, *los primeros movimientos que mueven el corazón del ome, no son en su poder.*<sup>1</sup>

—Quedo enteramente satisfecho,—dijo el mayor,—y agradecido á la prolijidad con que usted me ha hecho entender que no están los fiscales obligados á acriminar á los reos ni á sacarlos delincuentes á pura fuerza, sino sólo á defender las leyes; aunque me parece que usted sería mejor para defensor que para fiscal.

—Eso ahora lo veremos, dijo el capitán, pues yo soy defensor de otro soldado que mató á un hombre alevosamente, y no sé cómo sacarlo inocente, pues esa es cabalmente mi obligación.

—Pues usted también se equivoca, dijo el coronel, porque si su ahijado es homicida, y está probada la alevosía, poca esperanza puede tener en la defensa de usted, siempre que la haga con arreglo á su conciencia, pues *el que mata á otro debe morir*, dice Dios.<sup>1</sup> Se entiende, cuando no es en defensa propia, en un acto primo indeli-

<sup>1</sup> Esta doctrina es conforme á la razón y al espíritu de nuestras leyes. El señor Lardizábal en su *Discurso sobre las penas*, dice: «que se disminuye la libertad también por causa intrínseca, y esto sucede cuando el ímpetu y fuerza de las pasiones es tanta, que ofusca el ánimo, ciega el entendimiento y precipita cuasi involuntariamente al mal, como sucede en los primeros movimientos de ira, de cólera, de dolor y otras pasiones semejantes, en cuyo caso los delitos cometidos de esta suerte, deben castigarse con menos severidad, que cuando se hacen á sangre fría, y con entera deliberación.»

<sup>1</sup> Génesis, cap. 9.